



PROYECTO DE LEY

COLEGIO PROFESIONAL DE PUBLICITARIOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO I

DEL COLEGIO PROFESIONAL

ARTICULO 1º: Créase el COLEGIO PROFESIONAL DE PUBLICITARIOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el cual tendrá carácter de Persona Jurídica Pública de carácter no estatal.

El Colegio tendrá su sede en la ciudad de Rosario y una delegación en la ciudad de Santa Fe. La Junta Directiva podrá crear nuevas delegaciones en otras localidades de la Provincia, por resolución fundada y de estimarlo necesario para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Colegio.

ARTICULO 2º: La organización y funcionamiento del Colegio de Publicitarios se encuentra regida por lo establecido en la presente ley, su reglamentación; y por los Estatutos, Reglamentos, Códigos Internos y Resoluciones Administrativas que se dicten y adopten los órganos del Colegio en ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 3º: Es objeto del Colegio de Publicitarios:

- a) Autorizar, regular y fiscalizar el ejercicio profesional de los matriculados, observando que todas las actividades científicas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de los miembros que integran el Colegio, se lleven a cabo con el concurso de los profesionales.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional de los miembros del Colegio con arreglo a la ética y a la buena práctica profesional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Fomentar y defender el ejercicio de la publicidad profesional responsable y sus profesiones afines, y promover su desarrollo en todas sus dimensiones.
- d) Defender los derechos de sus miembros.
- e) Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contraten los servicios de los miembros del Colegio de Publicitarios, por las actividades, sus actos u omisiones en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.
- f) Colaborar con el Estado Provincial, los centros de estudio, los centros de investigación y otras entidades, en el desarrollo de la publicidad profesional responsable y las profesiones afines, con el propósito de atender las necesidades de la Provincia de Santa Fe, velando para que la actividad profesional se adecue a los intereses de sus ciudadanos.
- g) Emitir criterio técnico y evacuar las consultas sobre materias de su competencia.
- h) Promover el intercambio académico, científico y profesional y actividades de otra naturaleza, así como con organizaciones y autoridades provinciales, nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización entre los miembros del Colegio.
- i) A los efectos del fiel cumplimiento de los objetivos expuestos podrán establecerse delegaciones en todo el territorio provincial; promoviendo así la integración local y regional.
- j) Las demás atribuciones y obligaciones que las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos le señalen.

ARTICULO 4º: Son funciones especiales del Colegio:

- a) Dictar sus estatutos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, los que deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea en un plazo de treinta (30) días, darse su presupuesto anual, dictar los reglamentos que considere necesarios, administrar y disponer de sus bienes, estar en juicio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por los apoderados que designe.

b) Establecer en sus estatutos las faltas y sanciones disciplinarias y establecer un Código de Ética Profesional el cual será aprobado por la Asamblea.

c) Llevar y controlar la matrícula de los licenciados en publicidad, técnicos superiores en publicidad o de quienes posean cualquier otra titulación que se declare homologada o equivalente de acuerdo con la legislación vigente, que ejerzan la profesión en la provincia.

d) Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y terceros.

e) Fiscalizar la correcta actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de actuación y antecedentes de los mismos.

f) Contribuir al mejoramiento de la legislación inherente al desempeño de la profesión.

g) Organizar la biblioteca.

h) Prestar asistencia jurídica gratuita a sus matriculados cuando éstos así lo solicitaren.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTICULO 5º: Pueden ser miembros del Colegio Profesional de Publicitarios de Santa Fe:

- a) Las personas que poseen título de grado Universitario de Publicidad o Licenciado en Publicidad, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas debidamente reconocidas por autoridades nacionales competentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Las personas que poseen título de grado terciario de Publicidad o Técnicos Superiores en Publicidad, expedido por Institutos Superiores de Educación, Instituciones educativas terciarias, universidades nacionales, provinciales o privadas que otorguen títulos intermedios, debidamente reconocidas por autoridades provinciales y nacionales competentes.
- c) Las personas titulares de diplomas de grado universitario de Publicidad expedidos por Universidades Extranjeras que hayan revalidado o habilitado el título según la legislación en vigencia.

ARTICULO 6º: No pueden ser miembros del Colegio:

- a) Quienes hubieren sido condenados por un delito que lleve como accesoria la inhabilitación profesional, por el término de la pena.
- b) Las personas incapaces de hecho.
- c) Quienes por cualquier motivo estuvieren inhabilitados para ejercer una actividad económica organizada o empresarial.

ARTICULO 7º: Sin perjuicio de otros requisitos legales, para ejercer la profesión es obligatorio estar inscripto en la matrícula que lleva y controla el Colegio de Publicitarios.

ARTICULO 8º: Para inscribirse en la matrícula se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura, de tecnicatura superior en Publicidad o equivalente que habilite legalmente para el ejercicio de la profesión.
- b) Constituir domicilio profesional en la provincia.
- c) Presentar certificado de buena conducta.
- d) Cumplir con la tasa de matriculación.

ARTÍCULO 9º: Observaciones y oposiciones. La solicitud de inscripción se expondrá por el término de cinco (5) días hábiles en los tableros anunciadores del Colegio, con el objeto de que se formulen las observaciones y oposiciones por parte de los matriculados, fundadas en que el solicitante no reúne alguno de los requisitos exigidos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10°. Resolución del Colegio. El Colegio debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término, se entiende como denegación de la misma.

ARTÍCULO 11°. Apelación. En caso que el Colegio concediera o denegara la inscripción al solicitante, por resolución debidamente fundada, el solicitante o quien haya formulado oposición, respectivamente, pueden apelar dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante la Cámara de Apelación en lo Penal.

ARTÍCULO 12°. Inscripción denegada. El profesional cuya inscripción fuese denegada, puede presentar nuevas solicitudes probando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 13°. Suspensión y/o cancelación. Son causas para la suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional:

- a) Solicitud personal del Colegiado;
- b) Sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) La falta de pago de 6 (seis) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, facultará a la Junta Directiva a suspender la matrícula del Colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS COLEGIADOS

ARTICULO 14°: Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) Cumplir con las disposiciones de la presente ley, los estatutos, reglamentos **y** resoluciones que tomen los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
- c) Denunciar toda infracción a la presente ley y los reglamentos o que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- d) Procurar el bienestar y la protección de las personas, los medios productivos y el ambiente, en los ámbitos relacionados con la Mercadotecnia o las profesiones afines.
- e) Cumplir las tareas profesionales con el grado de responsabilidad ética, científica y técnica requerido por quien contrata su trabajo, ejercer la profesión con el máximo de corrección, dignidad y decoro, y observar una conducta intachable, según el Código de Ética y el reglamento de esta ley.
- f) Concurrir a las asambleas y las sesiones de la Junta Directiva a las que sean convocados.
- g) Desempeñar los cargos establecidos en la presente ley, los estatutos y reglamentos que se dicten en consecuencia, y atender las comisiones que les señalen la Asamblea y la Junta Directiva.
- h) Abonar las cuotas ordinarias, extraordinarias y todos aquellos aportes o contribuciones de carácter especial que formarán el patrimonio del Colegio.

ARTICULO 15º: Son derechos de los miembros del Colegio de Publicitarios:

- a) Ejercer libremente la profesión.
- b) Participar en las asambleas con derecho a voz y a voto.
- c) Elegir y ser electo como miembro de la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y de Disciplina o Revisor de Cuentas del Colegio.
- d) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.
- e) Solicitar información sobre las actuaciones del Colegio, obteniendo pronta respuesta.

CAPÍTULO IV

2022



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 16º: Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) El Revisor de Cuentas.

ARTICULO 17º: Otros órganos. Los órganos previstos en el artículo precedente, se constituyen sin perjuicio de otros que la Asamblea establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

ARTÍCULO 18º. Obligación e incompatibilidad. Es carga de la condición de matriculado el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.

(VER)

No es compatible el ejercicio de más de un cargo en los órganos Directivos del Colegio.

ARTÍCULO 19º. Cese por inasistencia. Los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada, por resolución del órgano respectivo.

ARTICULO 20º. Causa disciplinaria. En caso que se le forme causa disciplinaria por una falta o infracción grave a un miembro de un órgano directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina procederá a suspenderlo en el ejercicio de la función hasta la resolución definitiva, salvo lo dispuesto en el inciso f del artículo 38. La resolución definitiva que disponga la suspensión o no en el cargo, será recurrible por el plazo de diez días desde su notificación por ante la Cámara de Apelación en lo Penal que corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si la resolución definitiva fuere sancionatoria, quedará automáticamente removido del cargo que desempeña, una vez que la resolución que estableció la sanción haya adquirido firmeza.

ARTICULO 21º: La Asamblea General se constituye en el órgano máximo del Colegio y está compuesto por todos sus miembros activos.

ARTICULO 22º: Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar y revocar el nombramiento, así como completar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y de Disciplina y el Revisor de Cuentas.
- b) Fijar el importe de las cuotas que deben pagar los miembros del Colegio.
- c) Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional y los reglamentos internos del colegio.
- d) Conocer y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros presentes a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas por grave inconducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. En este caso, deberá convocarse a asamblea extraordinaria, a pedido por escrito de la quinta parte de los Colegiados, la que deberá realizarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud.
- f) Las demás atribuciones que le asignen esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.

ARTICULO 23º: Funcionamiento. Las Asambleas de Colegiados pueden ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias.

Las Ordinarias deben convocarse por lo menos una (1) vez al año por la Junta Directiva, a efecto de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Colegio o relativos a la profesión en general.

Las Extraordinarias, son citadas por la Junta Directiva, o a pedido de la quinta parte de los Colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilación.

ARTÍCULO 24°. Convocatoria. La convocatoria a Asamblea de Colegiados debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento, informando fecha, hora y lugar, y el correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos la publicación por dos (2) días en un periódico de circulación en la Provincia, en el Boletín Oficial de la Provincia o en la página web del Colegio a partir del momento de su creación.

ARTÍCULO 25°. Quórum y presidencia. La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero puede sesionar también con el mismo carácter cualquiera sea el número de Colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el Presidente del Colegio, o en su defecto por quien le sigue en el orden de cargos; subsidiariamente, por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 26°: La Junta Directiva está compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales titulares y dos suplentes.

ARTÍCULO 27°: Quórum y votaciones. La Junta Directiva sesiona válidamente con cuatro (4) de sus miembros y adopta sus decisiones con el voto de más de la mitad de los presentes, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 28°: Convocatoria. El presidente convoca a las reuniones de la Junta Directiva por lo menos una (1) vez al mes y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión.

ARTÍCULO 29°: Funciones del Presidente. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones de los Órganos Directivos, cumple y hace cumplir sus resoluciones.



ARTÍCULO 29º: Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
- b) Ejercer la dirección general del Colegio; coordinar las actividades administrativas y aprobar las diligencias administrativas y judiciales de cobro de cuotas y otros ingresos; como así también resolver todos los asuntos internos del Colegio, no reservados expresamente para la Asamblea General.
- c) Administrar los fondos generales y los bienes que conformen el patrimonio del Colegio.
- d) Elaborar los programas de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos generales, ordinarios y extraordinarios, los reglamentos de organización propios del funcionamiento interno del Colegio.
- e) Establecer delegaciones del Colegio en el territorio provincial, siempre que no afecten su equilibrio presupuestario.
- f) Las demás funciones comprendidas en la presente norma y los reglamentos.

ARTÍCULO 30º. Designación de los Integrantes. Los integrantes de la Junta Directiva son elegidos por el voto directo de los Colegiados por el sistema que se establezca por resolución de la Asamblea, quién fija además, composición, modo de designación y funciones de la Junta Electoral que debe fiscalizar el acto eleccionario, asegurando su imparcialidad.

ARTÍCULO 31º. Competencias, remoción y duración de los cargos. Las competencias de cada cargo de la Junta Directiva y el modo de reemplazar a los integrantes y de incorporar como titulares a los suplentes, se determina por reglamentación interna. La duración del mandato será de dos (2) años y podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos en cualquiera de sus cargos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electos, debe transcurrir como mínimo un intervalo de un período, no pudiendo durante este intervalo ocupar cargos directivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 32º: El Tribunal de Ética y de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres suplentes designados por la Asamblea. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a diez (10) años, no adeudar cuotas y no estar inhabilitado.

ARTICULO 33º: Funciones. El Tribunal de Ética y de Disciplina es el órgano de gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar en los casos de faltas o infracciones cometidas por los matriculados, en el ejercicio de la profesión; los de inconducta que afecten el decoro de la misma, todos aquellos que hayan violado un principio de Ética Profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones substanciales y rituales de esta Ley, del Código de Ética, Reglamentos y Resoluciones, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso.

ARTICULO 34º: Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección de la Junta Directiva y duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos en cualquiera de sus cargos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electos, debe transcurrir como mínimo un intervalo de un período, no pudiendo durante este intervalo ocupar cargos directivos. Tendrá un miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia.

ARTICULO 35º: El cargo de miembro del Tribunal de Ética y de Disciplina será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

ARTICULO 36º: Denunciante. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

ARTICULO 37º: Reglamentación del Procedimiento. La Asamblea a propuesta de la Junta Directiva reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Ética y de Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea compatible.

ARTICULO 38º: La Reglamentación debe contemplar lo siguiente:

a) El procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio ante la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Junta Directiva, quien previa vista al matriculado involucrado para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de Ética y de Disciplina.

b) Contra la resolución de la Junta Directiva que desestime la denuncia, el denunciante puede interponer recurso de reconsideración y apelación ante la Asamblea quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal.

c) El Tribunal puede disponer directamente la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. Puede delegar la realización de diligencias en el Fiscal.

d) Garantizar el debido proceso que comprende, el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada.

e) El procedimiento debe ser sumario.

f) El Tribunal debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días de encontrarse la causa en estado de ser resuelta.

g) Contra la resolución proceden los recursos previstos en el artículo 50°.

h) Las resoluciones definitivas de suspensión y cese de matrícula deben ser publicadas y notificadas al matriculado sancionado, las demás sanciones deben ser sólo notificadas a sus destinatarios.

ARTICULO 39°: Prescripción. La acción emergente de las faltas de ética prescribe a los dos (2) años de ocurridos los hechos que autorizan su ejercicio o desde el momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento de los mismos. En este último caso, el denunciante deberá acreditar que existió un obstáculo ajeno al mismo que le impidió conocer los hechos dentro del lapso de dos (2) años de ocurridos.

ARTÍCULO 40°: Extinción del proceso disciplinario. La acción disciplinaria se extinguirá por muerte del colegiado, desistimiento del denunciante, baja de la matrícula y/o por aplicación de un criterio de oportunidad, conforme la reglamentación respectiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 41º: El Fallo y sus Términos. El fallo debe ser siempre fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles desde que la causa quede en estado de ser resuelta, constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsables de tal omisión. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 42º: Términos de sus funciones. Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa que estén conociendo. Si hubiera concluido el mandato se prorroga a ese sólo efecto, sin perjuicio que se designe un nuevo Tribunal, quien debe entender en las nuevas causas que se presenten.

ARTICULO 43º: Sanciones. El cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina, estarán a cargo de la Junta Directiva.

ARTICULO 44º: La cancelación o suspensión de la matrícula de Profesional de Publicidad importará la prohibición de ejercer la profesión.-

ARTICULO 45º: La Asamblea General designará a los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas.

Dicho órgano tendrá a su cargo la fiscalización de la administración, comprobando el estado de los ingresos y egresos, y la existencia de títulos y valores de cualquier especie.

ARTICULO 46º: El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden partidario, religioso, racial u otras actividades ajenas al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 47º. Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas controla la administración de la Junta Directiva, ejerciendo sus funciones en los términos previstos en la presente, su reglamento y demás normas estatutarias.

ARTÍCULO 48º. Integración, mandato y requisitos. La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. El mandato de los mismos será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos en cualquiera de sus cargos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electos, debe transcurrir como mínimo un intervalo de un período, no pudiendo durante este intervalo ocupar cargos directivos. Serán elegidos por simple mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria. Para ser miembro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del cuerpo se requiere tener domicilio real en la provincia y una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculado, la que no será exigida para la constitución de la primera Comisión.

ARTÍCULO 49°: Deberes y Atribuciones. Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se le asignen, son los siguientes:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y banco.
- b) Examinar los libros y documentos del Colegio como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de cuatro (4) meses.
- c) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva.
- d) Verificar el cumplimiento del presupuesto de gastos y cálculo de recursos, aprobado para cada ejercicio por la Asamblea de Colegiados.
- e) Informar a la Asamblea sobre el Balance Anual respectivo.
- f) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando se produjere acefalía de la Junta Directiva, o existiere imposibilidad absoluta y permanente para formar quórum en el ámbito de esta última.
- g) Solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Colegiados cuando lo juzgue conveniente.
- h) Convocar a Asamblea Ordinaria de Colegiados cuando omitiera hacerlo la Junta Directiva.
- i) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos, deberes y obligaciones de los colegiados.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 50º: El Colegio tiene un patrimonio que se destina al cumplimiento de sus fines y objetivos, que es administrado por la Junta Directiva de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias y ajustados a las normas contables legales y profesionales en vigencia.

ARTICULO 51º: Los fondos del Colegio estarán constituidos por:

- a) Las cuotas sociales que abonarán los colegiados.
- b) Las donaciones, legados, subsidios, préstamos, aportes, contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea de acuerdo a la presente ley y los Estatutos, las multas que imponga el Tribunal de Ética y de Disciplina, el derecho de inscripción en la matrícula y todos los demás recursos derivados de la aplicación de la presente ley o de leyes futuras.
- c) Los aportes que acuerden, en favor del Colegio, el Estado, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente público o privado.
- d) Cualquier otro ingreso adicional en favor del Colegio.

Los fondos del Colegio se deberán depositar en instituciones bancarias de la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros del mismo.

ARTICULO 52º: El patrimonio del Colegio estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que estén reflejados en el inventario y los balances correspondientes.

ARTICULO 53º: En caso de disolución del Colegio por cualquier causa, todo su patrimonio pasará a propiedad de los colegiados activos de manera proporcional al tiempo de la colegiatura.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

CAUSALES-SANCIONES- REHABILITACION

ARTÍCULO 54º. Causas. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedan



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por delito doloso y cualquier otra condena judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente Ley, su Reglamento y los Reglamentos Internos que en su consecuencia se dicten.
- c) Negligencia reiterada, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Violaciones del régimen de incompatibilidades y /o inhabilidades.
- e) Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional.
- f) Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma.
- g) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 55°. Sanciones. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los profesionales colegiados se debe tener en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención privado.
- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta diez (10) unidades jus que podrá imponerse en forma conjunta con cualquier otra de las sanciones. A estos fines, entiéndese por unidad jus a la unidad de medida arancelaria determinada por Ley Provincial 12.851 o aquella que en un futuro la reemplace.
- c) Suspensión de la matrícula de hasta seis meses.
- d) Cancelación de la matrícula.

La sanción establecida en el inciso a) puede ser apelada ante la Asamblea. Las sanciones prescriptas por los incisos b), c) y d) son recurribles dentro de los diez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(10) días hábiles de su notificación ante la Cámara de Apelación en lo Penal que corresponda.

ARTÍCULO 56°. Rehabilitación. La Junta Directiva, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido tres (3) años del fallo disciplinario firme y cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 57°: Desde la conformación del Colegio y hasta transcurrido un (1) año podrán matricularse idóneos en la materia. Además, dada la expansión de la profesión publicitaria a nuevos formatos y plataformas físicas y virtuales que ha resultado en la incorporación de profesionales de las ciencias sociales y tecnológicas, podrán calificar los profesionales de otras titulaciones terciarias y universitarias que ejerzan su profesión en la publicidad. Para ello deberán presentar acreditaciones y avales que, de forma fehaciente, demuestren que se han desempeñado en la profesión o se han dedicado a las tareas propias de la misma durante un período mínimo de cinco (5) años, dentro de los diez (10) años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.-

ARTICULO 58°: En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley deberá constituirse la Comisión Gestora del Colegio Profesional de Publicitarios de la Provincia de Santa Fe, la que se integrará con Licenciados en Publicidad, Técnicos Superiores en Publicidad e Idóneos que certifiquen una antigüedad de cinco (5) años en la profesión, y se conformará de la siguiente manera:

- a. Un (1) representante por cada departamento de la provincia. En caso de no existir representantes de uno o varios departamentos, las vacantes serán cubiertas por el departamento con mayor número de habitantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Comisión Gestora deberá crear y aprobar en el plazo de seis (6) meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Publicitarios de la Provincia de Santa Fe. Estos estatutos deberán regular el procedimiento para convocar a la Asamblea Constituyente y deben garantizar la máxima publicidad de la convocatoria, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en los dos periódicos de mayor difusión en la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, la Comisión Gestora deberá constituirse en Comisión de Habilitación, con la incorporación de una persona en representación de cada una de las instituciones de la Provincia de Santa Fe que imparten títulos oficiales propios de Publicidad, con el fin de habilitar a los profesionales que soliciten incorporarse al Colegio para participar en la Asamblea Constituyente.

ARTICULO 59º: Serán funciones de la Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Publicitarios de la Provincia de Santa Fe:

- a. Aprobar la gestión de la Comisión Gestora.
- b. Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c. Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

ARTICULO 60º.- Los estatutos definitivos del Colegio Profesional de Publicitarios de la Provincia de Santa Fe, una vez aprobados por la Asamblea, deberán enviarse, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, al organismo que tenga atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que califique su legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 61º: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de su vigencia.

ARTICULO 62º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo la creación dentro de la provincia de Santa Fe, del Colegio Profesional de Publicitarios, el que regulará a los profesionales vinculados al ejercicio de la Publicidad bajo todas sus formas y en su relación con los distintos medios de comunicación.

Al ser un colegio profesional una entidad de derecho público, realiza una función delegada por el Estado mediante legislación especial. Dicho poder delegado se conoce en derecho público como poder de policía de las profesiones y en nuestra Nación es atributo de la jurisdicción provincial, derivado de la aplicación de facultades reservadas por las provincias y que están expresamente determinadas en el artículo 122° de la Constitución Nacional y su concordante artículo 123°.

Así, distintas profesiones universitarias y terciarias, como lo es la Publicidad, que no tenían regulación en el orden nacional, se encuentran contempladas en proyectos de colegiación o regulación a nivel provincial.

La colegiación de los profesionales publicitarios tiene por fines la superación moral, social, científica, técnica, cultural, académica, económica y material de la profesión, y el control de su ejercicio.

Motiva esta iniciativa, la comprobación realizada mediante investigaciones nacionales y en la Provincia¹ donde el 86% del público expresó su acuerdo a que los publicitarios estén matriculados y un 83% a que sea a través de un ente que pueda sancionar a quienes incumplan con las normas.

Esta es una inquietud que reconoce su origen en la necesidad expresada en la misma encuesta por el 79% de los entrevistados, de que es necesario controlar los contenidos que emite la publicidad ya que el 83,2% considera frecuente que la publicidad

¹ Investigación realizada por la Consultora ARESCO/Julio AURELIO sobre 2.498 casos efectivos en las principales ciudades argentinas. Error estadístico global +/-2,00.- Nivel de Significación 95,454 %.- Diseño Muestral: Probabilístico con selección de la unidad final al azar simple.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

emita contenidos polémicos y el 68% que la publicidad transmite modelos de consumo que generan prejuicios.

Ante la inexistencia de una ley de publicidad, los contenidos publicitarios que son producidos por profesionales publicitarios sólo pueden ser controlados en la actualidad post factum con la aplicación de las leyes y normas de la Lealtad Comercial, de Antidiscriminación, de la Ley de Medios, etc.

Asimismo, la Corte Suprema Nacional pudo pronunciarse en el caso "Colegio de Médicos c/Sialle" (1957), el cuál menciona que la experiencia demuestra que los colegios profesionales, en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina son prenda de acierto de su seguridad. Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella (Fallos, 2013:129).

El Colegio Profesional de Publicitarios de la Provincia de Santa Fe se convertirá así en la primer iniciativa a nivel nacional que, sin recurrir a la censura y desde la ley, establecerá que la comunicación publicitaria sea ejercida por profesionales reconocidos e identificables, que se hagan responsables de los contenidos manifiestos y subyacentes de la misma, garantizando el ejercicio profesional de lo que justamente se denomina Publicidad Responsable. Entendiéndose por tal a una comunicación que, para lograr los objetivos comerciales o institucionales de los anunciantes no necesite transgredir nunca las normas éticas, sociales y morales de la sociedad. Un objetivo que sin duda comparten los anunciantes y medios que de esta manera tendrán a un profesional habilitado que velará por este objetivo.

Por otra parte en la Provincia de Santa Fe existen numerosos establecimientos educativos que entregan títulos oficiales de Licenciado o Técnico Superior en Publicidad, sin tener esos profesionales un marco normativo para el ejercicio de su profesión, lo que hace imprescindible la creación de esta colegiatura.

Señor Presidente, esta iniciativa tiene por objetivo regular y ordenar las actividades llevadas a cabo por los profesionales vinculados a la Publicidad creando un colegio donde prevalezcan la ética, los valores morales, las normas sociales y la buena



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

práctica profesional que nuestros conciudadanos reclaman, para que esta importante herramienta sea utilizada eficazmente para el desarrollo económico de la Provincia, pero en forma sustentable con sus principios éticos y morales.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Clara García
Diputada Provincial

Rosana Bellatti
Dip. Provincial

Claudia Balagué
Dip. Provincial

Lorena Ulieldín
Dip. Provincial

Lionella Cattalini
Dip. Provincial

Pablo Pinotti
Dip. Provincial

Erica Hynes
Dip. Provincial

Ma. Laura Corgniali
Dip. Provincial